REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	**76001-23-31-000-2001-00601-00**
DEMANDANTE:	**LILIANA ALTAMIRANO MURILLO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ**
ACCIÓN:	**INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 29 de marzo de 2019, por considerar el apoderado judicial que hubo un error de digitación en los nombres de algunos demandantes además de no relacionarlos en su totalidad.

Del referido recurso se dió traslado a las partes, las cuales dentro del término concedido guardaron silencio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del C.C.A., el recurso de reposición procede contra autos de trámite que dicte el Ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En el caso en estudio, es procedente el recurso de reposición en razón de lo cual se resolverá la inconformidad del recurrente, en los siguientes términos:

Frente a los señores Sandra Liliana López Vásquez, Martha Cecilia López Ramírez, Carmen Delfina Mena Bastidas, Octavio Murillo Diaz y Henry Antonio Majares Barco, los cuales fueron relacionados en la providencia recurrida según se puede apreciar en la esquina inferior izquierda del folio 29, por lo que no hay lugar a modificar el auto recurrido frente a ellos.

Ahora bien, una vez revisada la documentación aportada con la demanda, le asiste razón al recurrente en cuanto se digitaron mal los nombres de los señores JANETH AMANDA PAONESSA CLAROS (Janeth Amanda Panesso Claros), ONEYDA DAYANA SATIZABAL ESPINOSA (Oneyda Dayana Satizabal Espinoza) y MARTHA VISITACIÓN MARTINEZ SALAZAR (Marth Visitacion Martinez Salazar), razón por la cual se dispondrá a corregir este yerro en la parte motiva de este proveído.

Finalmente, frente a la señora INGRID MARIELLY GALEANO HENAO, no hay lugar a corregir error alguno en el nombre de la demandante, pues como se evidencia en el poder aportado con la demanda (fl. 34 cuaderno 1), los datos fueron consignados correctamente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE:

1.- REPONER PARCIALMENTE el Auto del 29 de marzo de 2019, en el sentido de aclarar que para todos los efectos legales, el nombre de los demandantes citados son:

"JANETH AMANDA PAONESSA CLAROS

ONEYDA DAYANA SATIZABAL ESPINOSA

MARTHA VISITACIÓN MARTINEZ SALAZAR"

2.- Frente a las demás peticiones, el Despacho se sostiene en la providencia recurrida.

PROCESO: 76001-23-31-000-2001-00601-00
DEMANDANTE: LILIANA ALTAMIRANO MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ
ACCIÓN: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS

NOTIFÍQUESE.

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-SECRETARÍA

EN ESTADO No. 47 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Cali, **17 DE JUNIO DE 2019**

NIBIA SELENA MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	**76001-33-31-701-2008-00038-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ANTONIO BARBETTY CORREA Y OTROS**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS**
ACCION:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Previo a resolver sobre el incidente de liquidación de perjuicios propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordenará oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** a fin de que rinda un informe sobre el estado actual de la empresa promotora de salud **CALISALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN**.

De encontrarse liquidada, remitir toda la información contentiva de este trámite e informar que entidad asumió sus obligaciones.

Para ello tiene cinco (05) días para que allegue la información al proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- POR SECRETARÍA ofíciese a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** a fin de que rinda un informe sobre el estado actual de la empresa promotora de salud **CALISALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN.**

De encontrarse liquidada, remitir toda la información contentiva de este trámite e informar que entidad asumió sus obligaciones.

Para ello tiene cinco (05) días para que allegue la información al proceso.

2.- Una vez se allegue la información requerida, regrese el proceso a Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. **47** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, **17 DE JUNIO DE 2019**

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

427

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
RAD: **76001-33-31-702-2013-00001-00**
DEMANDANTE: **ANA DOLORES MAYOR LASPRILLA**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto del 22 de marzo de 2019, por medio del cual se dispuso negar la solicitud de liquidación de la sentencia de segunda instancia proferida el 18 de octubre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Descongestión con sede en Bogotá.

Del referido recurso se dió traslado a las partes, las cuales dentro del término concedido guardaron silencio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del C.C.A., el recurso de reposición procede contra autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En el caso en estudio, es procedente el recurso de reposición en razón de lo cual se resolverá la inconformidad del recurrente, en los siguientes términos:

Manifiesta el recurrente que "*no es sensato que este despacho de conocimiento se **NIEGUE** a liquidar la sentencia de segunda instancia bajo el argumento de que no existe mecanismo para proceder a lo solicitado, posición que no comparto ya que nuestro ordenamiento jurídico le permite al operador jurídico remitirse a otras disposiciones cuando no hay una norma aplicable a un caso concreto*".

Frente a ello, debe aclarar el Despacho que en el auto recurrido se le informó al apoderado judicial el trámite a seguir para el reclamo de esas acreencias económicas, haciendo énfasis en que esta no es la vía procesal dentro de un proceso declarativo para dichas pretensiones.

Ahora bien, lo que pretende la parte actora es que se desconozca las pautas orientadoras que establece la ley para la actividad judicial desplegada por los jueces, lo cual conllevaría a una arbitrariedad que podría afectar la autonomía e imparcialidad de este Despacho al acceder a liquidar una sentencia y ordenar su ejecución dentro de un proceso declarativo. Dicho de otra manera, no puede el juez violentar la ley accediendo a peticiones encaminadas a evitar el procedimiento estipulado para satisfacer una acreencia económica a favor de la demandante.

Finalmente, con respecto al recurso de apelación interpuesto, se rechazara el mismo teniendo en cuenta que los autos apelables son los que taxativamente consagra el Art. 181 del C.C.A. y la providencia cuestionada no está contemplada en dicho listado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto del 22 de marzo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EJECUTORIADO, procédase al archivo del expediente.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-SECRETARÍA

EN ESTADO No. 47 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, **17 DE JUNIO DE 2019**

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria